

La discriminación como acto punible

Discrimination as a punishable act

Virginia Arango
Universidad de Panamá, Panamá
<https://orcid.org/0000-0003-2947-0252>
varangodurling@gmail.com

DOI: <https://doi.org/10.48204/j.iustitia.v1n2.a9235>

Recepción: 22 de septiembre de 2025
Aceptación: 1 de octubre de 2025

Resumen

La discriminación, racismo y xenofobia constituyen un ataque a la dignidad de la persona y en general, son violaciones a los derechos humanos, que justifican la intervención del Estado porque afectan el derecho de igualdad de todas las personas, y se reconoce que las personas no tienen por qué padecer de discriminación, por tratarse de conductas que son contrarias al derecho a no ser discriminado. En el derecho comparado, las conductas discriminatorias tienen una tutela penal, con el propósito de enfrentar este fenómeno social, y al examinar y conocer la legislación penal antirracista de otros países, en concreto de España, permite evaluar y determinar si hay suficientes argumentos para incluir estas medidas punitivas que no se contemplan en nuestro país, que aunque tengan una connotación simbólica, son imprescindibles para prevenir, sancionar y garantizar la convivencia humana, y con ello proteger a determinados grupos colectivos que pueden verse afectados con estos comportamientos indeseables. Por tanto, siendo signataria Panamá, de instrumentos internacionales sobre discriminación, y tomando en cuenta, que no está ajena a estas prácticas discriminatorias, requiere que se incriminen estos hechos, a fin de garantizar la dignidad humana, el derecho a la igualdad y no discriminación contemplada en la Constitución de Panamá.

Palabras claves: desigualdad, grupos colectivos, sanción, tutela penal, derechos fundamentales.

Abstract

Discrimination, xenophobia and racism find criminal protection in comparative law, with the purpose of confronting this social phenomenon, and by examining and knowing the anti-racist criminal legislation of other countries, it allows to evaluate and determine if there are sufficient arguments to include these punitive measures that are not contemplated in our country, although they are considered symbolic in nature, but which are essential to prevent, sanction and guarantee human coexistence and specifically that of certain collective groups that may be subject to discriminatory, xenophobic or racist behavior.

Keywords: inequality, collective groups, sanction, criminal protection, fundamental rights.

Introducción

En este ensayo de carácter cualitativo y documental, el objeto de estudio es la discriminación como acto punible, a efectos de conocer las razones que justifican su prevención y castigo en la legislación penal, y también determinar que tipo de comportamientos son sancionados en el derecho comparado, con miras a evaluar y determinar su castigo en nuestro país. Como sabemos la discriminación es un hecho que se da en todas las sociedades, solo hay que recordar las discriminaciones y discursos de odio en Estados Unidos, la violencia racial terrorista del Ku Klux Klan de 1871 e institucional, los problemas de segregación racial y la lucha por los derechos civiles, entre otros, los actos antisemitas durante la segunda guerra mundial, el apartheid en Sudáfrica, y las modernas formas de discriminación por aporofobia, entre otros (Landa Gorostiza,2020).También a propósito de lo anterior, cabe mencionar, las manifestaciones discriminatorias en Panamá, en concreto la legislación sobre inmigración prohibida por razón del origen (1904-1946), que restringía la entrada al territorio nacional en calidad de

inmigrantes a chinos, sirios y turcos, y a otros más , y que logró su máxima expresión en el texto constitucional de 1941, de corte racista, que consideró la raza negra indeseable, al negro antillano “que no hablaba español, a la raza amarilla y razas originarias de la India, el Asia Menor y el Norte de África” (Arango Durling, 1999).

Y es que la discriminación es un hecho que atenta contra los derechos fundamentales de las personas, el derecho a no recibir un tratamiento desigual y discriminatorio por motivos de raza, origen, género, edad, ideología, religión, o cualquier otra condición personal o social. Se trata de una distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tiene el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales, según la Convención Interamericana contra todas las formas de discriminación (art.1º).

Por consiguiente, durante el desarrollo de este estudio apreciamos que en materia de discriminación, xenofobia y racismo es importante frenar y desafiar esa violaciones cotidianas de derechos humanos a estos grupos colectivos, llevando a cabo estrategias a nivel individual, comunitario, social, educativo, institucional y legal, y tomando en cuenta que las leyes penales son “un recurso invaluable (Velasco Cruz., 2007), emprendemos como meta especial en este estudio, describir, demostrar, y comprobar porque la discriminación en Panamá debe castigarse, formulando para ello una propuesta político criminal sobre los tipos penales de significativa importancia que deben ser incorporados.

Concepto de discriminación.

Discriminar”, acción y efecto de discriminar proviene del latín “discriminare” que significa “separar, distinguir, diferenciar una cosa de otra, dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etc.”.

Hay diversos tipos de discriminación, entre estos la discriminación racial, que de conformidad con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1965), comprende todo tipo de distinciones, exclusiones, restricciones o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje, u origen

Nacional o étnico que tiene como propósito anular, menoscabar el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos de las personas en condiciones de igualdad en cualquier esfera social, cultural, económica, política o social cultural (art.1º).

También vinculada a la discriminación, tenemos el racismo, fenómeno en la que un grupo étnico se considera superior a otros, por razones del color de piel, el idioma o el lugar de nacimiento, discriminación o prejuicio que en los últimos tiempos, no es exclusivamente biológico, hecho que se refleja en los acontecimientos ocurridos en la Europa Occidental en las últimas décadas, contra los inmigrantes residentes (Borja Jiménez, 1999).

Por ello, la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (U.N.E.S.C.O.), de 27 de noviembre de 1978, manifiesta que todas las personas nacen iguales en dignidad y derechos, tienen derecho a ser diferentes, que las diferencias, no son un pretexto para ninguna práctica discriminatoria ni apartheid.

En cuanto a Xenofobia que alude a la aversión (oposición o repugnancia) a todo lo extranjero, entre otros, trabajadores migratorios, refugiados y asilados, y finalmente la expresión “formas conexas de intolerancia” se refiere a otras manifestaciones racistas, vinculadas a las anteriores.

Dentro de los actos discriminatorios, de xenofobia y racismo, tenemos los discursos de odio, lenguaje o de contenido escrito de carácter peyorativo o discriminatorio que ha invadido el espacio virtual basado en la religión, etnia,

nacionalidad, raza, color, ascendencia, género u otras formas de identidad del grupo, que incita al odio y a la

Discriminación, atenta contra los derechos humanos, amenaza la dignidad de las personas, tiene impacto en el desarrollo sostenible y socava la cohesión social, que según la UNESCO(2025), aunque existe un marco regulatorio internacional y en algunos países, y una forma de combatirlo es a través de la educación en general.

La discriminación en Derecho Penal.

Introducción

Ya nos hemos referido brevemente al concepto de discriminación, fenómeno social que tiene raíces históricas, representado con ideologías racistas, del siglo XVIII que justifica la discriminación de las personas en base a concepciones biológicas sobre la tesis de la “teoría de la superioridad de la raza”, postura que ha tenido seguidores y que eventualmente ha negado derechos y libertades a las personas, como es el caso por ejemplo del racismo nazi hacia los judíos y los recientes casos de depuración étnica, genocidio, así como las prácticas xenofóbicas.

También ya es conocido los numerosos instrumentos internacionales, entre otros, la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos de Derechos Humanos, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948), la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial (1963), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), la Convención internacional sobre la Represión y Castigo del Crimen de Apartheid (1973), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones (1981), y la Convención Internacional sobre el Apartheid en los Deportes (1985).

En el caso de Panamá, es signatario de los instrumentos antes mencionados, y no ha escapado de prácticas discriminatorias, que se ha hecho evidente en informes de las Naciones Unidas, así como los que se reflejan en la creación de leyes inmigratorias restrictivas y de otras prácticas no deseables contra ciertos grupos por razones raciales (Arango Durling, 1999).

En efecto, entre 1904 y 1941 se aplicó una legislación de inmigración prohibida que en el texto constitucional de 1941, indicaba que comprende: la raza negra cuyo idioma originario no sea el Castellano, la raza amarilla y las razas originarias de la India, el Asia Menor y el Norte de África” a consecuencia de ello muchos perdieron la nacionalidad, y tuvieron graves consecuencias personales, económicas y sociales (Arango Durling, 1999).

En los últimos tiempos, el rechazo a la discriminación y racismo contra grupos antillanos y pueblos indígenas ha motivado una regulación administrativa mediante Ley 16 de 2002, el derecho de admisión a establecimientos públicos a personas afrodescendientes, la Ley 7 de 2018, que Establece obligatoriamente políticas internas de prevención a empleadores, instituciones públicas y centros de enseñanza particular y oficial. y Ley 82 de 2013, sobre medidas de protección contra la mujer y Femicidio y el Decreto Ejecutivo No. 124 de 27 de mayo de 2005, “Por el cual se crea la Comisión especial para el establecimiento de una política gubernamental para la inclusión plena de la etnia negra panameña y la Resolución ministerial DM288-2023 del Ministerio de Trabajo, que crea la Guia para la identificación de la discriminación en el lugar de trabajo.

Sin embargo, no se ha avanzado en la regulación de tipos penales que castiguen la discriminación (Arango Durling, 2005), aunque se ha recomendado en la

Declaración de Durban (2001), a los Estados de fijar medidas en sus marcos regulatorios sobre prohibición expresa de la discriminación racial, y proponer remedios o vías de reparación eficaces .

En resumen, por las razones antes apuntadas es de sumo interés la inclusión de delitos de discriminación en las legislaciones de los estados, como una de las tantas alternativas para enfrentar este fenómeno social, aunque se coincida que es insuficiente, para enfrentar de manera exclusiva este fenómeno que atenta contra el derecho a la igualdad y el bienestar de las personas.

Fundamento de la protección penal contra la discriminación

A la luz de los instrumentos internacionales, la discriminación ha sido rechazada, pues es un atentado a la dignidad humana, niega y viola los derechos humanos, y perturba la paz y la seguridad de los pueblos, y con miras a ello se ha creado el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, se han realizado diversas conferencias mundiales(1978,1983), incluyendo contra el apartheid, práctica detestable para la conciencia de la humanidad y una amenaza para la paz y seguridad internacionales”.

Por tanto, las practicas discriminatorias se ha afirmado que deben desaparecer, y que se deben adoptar medidas para enfrentar este “flagelo” que en épocas recientes se ha manifestado por la institucionalización de la xenofobia, de la depuración étnica y de otras formas de racismo, y todas esas prácticas constituyen una injusticia porque una mayoría oprime a la minoría (Ramella,1986).

Por lo que respecta al Derecho Penal, su intervención en esta materia ha surgido en ocasión de episodios de violencia racista, antisemita, xenofobia, entre otros, profanación de tumbas de judíos, agresiones físicas a ciudadanos diferenciados étnica nacional o religiosamente, las actividades de propaganda nacional socialista, entre otros, que han motivado que este tenga que actuar para frenar estos móviles racistas, entre otros (Borja Jiménez, 1999).

Pero también, los países con la finalidad de dar cumplimiento de los convenios internacionales justifican su castigo al afectarse el derecho de igualdad de todos los ciudadanos ante la Ley, en la que se exige un trato igual, a fin de que no queden las personas desprotegidas por actos de discriminación” (Calderón Choclan, 2001).

Estamos, ante un derecho fundamental que merece ser protegido por el Estado en situaciones en que las personas reciben un trato desigual contrario a lo que establecen los textos constitucionales, es decir, el derecho a no ser discriminado (Bernal Del Castillo, 1998).

De todo lo antes expuesto, se desprende que la protección penal de la discriminación descansa en la necesidad de intervenir el derecho penal para proteger un derecho fundamental de la persona, reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos y consagrado en la gran mayoría de los textos constitucionales (Art. 19), en donde se reconoce la “igualdad ante la Ley” sin distinción y la prohibición contra la discriminación (Art.20), y en un sentido general la protección y respeto de la dignidad como atributos fundamentales de las personas.

Con estas medidas punitivas se protege contra la delincuencia discriminatoria, contra el menosprecio y prejuicio hacia estas personas, así como se preserva la paz y el orden público por la realización de estos comportamientos racistas (Borja Jimenez,1999),aunque la ley penal esté cargada de un significado simbólico, al elevar a bien jurídico protegido la dignidad e igualdad y el derecho a no ser discriminado (Politoff,1999).

Igual criterio es compartido por otros, al indicar que son tipos penales abiertos en una legislación de derecho simbólico,(García Vitoria,2005 Borja Jimenez,1999), es un derecho penal de «ultima» en «prima» ratio”, como sucede por ejemplo, con la incriminación de la “provocación” al odio, o también con el castigo de la mera

negación del genocidio (Landa Gorostiza,2004), y son delitos de peligro abstracto, que hay un adelantamiento de la sanción penal.

Pero independientemente, de su notable carácter simbólico y que no sea el mejor instrumento para solucionar este grave conflicto social, lo cierto es que es una norma de carácter fundamentalmente preventivo para efectos de que se crea conciencia social sobre estos bienes jurídicos y se advierta sobre sus riesgos en el futuro (Borja, 1999,García Vitoria,2005).

Legislación punitiva sobre discriminación y la respuesta penal en España.

Introducción

La discriminación, racismo y xenofobia constituyen un ataque a la dignidad de la persona y en general, son violaciones a los derechos humanos, que justifican la intervención del Estado porque afectan el derecho de igualdad de todos los ciudadanos, y con ello se reconoce que las personas no tienen por qué padecer de discriminación, por tratarse de conductas que son contrarias al derecho de no ser discriminado (Calderón/ Choclan,2001,Bernal Del Castillo, 1999).

Con la punición de estos delitos se protege el derecho fundamental de la igualdad ante la ley y la prohibición contra la no discriminación consagrado en el texto constitucional (art.19-20), que implica que cada persona debe ser tratada en base a su dignidad personal, sin hacer un tratamiento distinto por razón de su raza, sexo, etc., y se atenta contra la dignidad humana (Romeo Casabona, 2022,Borja Jiménez, 1999)

En ese orden, las medidas punitivas incorporadas en las legislaciones tienen por objeto tutelar contra los actos discriminatorios que atentan contra los derechos fundamentales del individuo, contra la dignidad del ser humano, y consecuentemente, el Derecho Penal pretende también “preservar la paz y el orden público ante el peligro de que ciertos comportamientos racistas

generalizados conduzcan o incrementen una situación de explosión social humana.

Por ello el Estado adelanta la sanciones penales, porque crean peligro (peligro abstracto) por su hostilidad hacia ciertos grupos colectivos, llevándolos al aislamiento o marginación (Romeo Casabona,2022,p.802), aunque no sea el mejor medio para enfrentarlo (Borja Jiménez, 1999).

Frente a lo anterior, los países han adoptado diversos modelos de regulación: el modelo europeo, estándar internacional universal de los derechos humanos que incrimina el odio, la violencia y la discriminación, tanto el hate crime (delito de odio), como hate speech (discurso de odio), a diferencia de otros como Estados Unidos, que siguen el animus modelo o de la intencionalidad u hostilidad (hate crime) para cometer un delito, y establecen agravaciones de la pena cuando es cometido por razones de raza la orientación e identidad sexual, sexo/género, personas con discapacidad, e incluso colectivos definidos según la edad, el estatus marital, o

los sin techo (Landa Gorostiza,2020), modelo que es contrario al mandato de criminalización del discurso del odio (hate speech).

En relación, a los discursos de odio, valga señalar, que hay diversos instrumentos que promueven la intervención penal y dejan la ponderación abierta a los Estados, tales como por ejemplo, la Declaración de la ONU sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de 1963, la Convención de 1965, el PDCP (1966), Plan de Acción de Rabat (2013) y la Recomendación General No.35 (2013).

En España, el modelo político-criminal desde el Código Penal de 1995, es antirracista y anti xenófobo sui generis de máxima expansión, que comprende una serie de delitos contemplados en el capítulo IV, del Título XXI, “Delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas, (arts.510,511, 512),

comprenden la incitación al odio, la Producción, elaboración y posesión de materiales discriminatorios, la Negación trivialización o enaltecimiento del genocidio y delitos afines, la Lesión de la dignidad de las personas, los delitos de discriminación en el ámbito público y privado, cuando se realiza a través de medios de difusión (art.510.3), cuando altera la paz pública o crean inseguridad o temor entre los integrantes del grupo (art. 510.4), cuando lo realizan personas jurídicas(art.510 bis) o destruyen, borran, inutilizan el material objeto del delito (art.510.6).

Por último, en España, cómo antecedente de normativa en materia de igualdad y no discriminación, tenemos la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio sobre identidad sexual y discapacidad, posterior a ello Ley 8/2021 de 1º de junio, de protección de la infancia frente a la aporofobia y exclusión social, la Ley Orgánica Antigitanismo 6/2022 de 22 de julio.

Delitos de odio. Provocación, enaltecimiento, justificación de la discriminación en el Código Penal Español (art. 510 CP).

Con la finalidad de contrarrestar la discriminación se establecen sanciones en el artículo 510 del Código Penal de LO/2015, que comprenden varias conductas delictivas: a) la incitación al odio, b) la producción, elaboración o posesión de materiales idóneos para fomentar el odio, y c) la negación, trivialización o enaltecimiento del genocidio y delitos afines, que a continuación se examinarán.

El artículo 510 del Código Penal LO/2015 dice lo siguiente:

Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas, anti gitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación

familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad.

b) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas, anti gitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad.

c) Quienes públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas, anti gitanos, u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.

2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una

parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas, anti gitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.

b) Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel por motivos racistas, antisemitas, anti gitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución.

Los hechos serán castigados con una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de seis a doce meses cuando de ese modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos.

3. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a

través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que, aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas.

4. Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor entre los integrantes del grupo, se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado.

5. En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y diez años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente.

6. El juez o tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del delito a que se refieren los apartados anteriores o por medio de los cuales se hubiera cometido. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, se acordará la retirada de los contenidos.

En los casos en los que, a través de un portal de acceso a internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a que se refiere el apartado anterior, se ordenará el bloqueo del acceso o la interrupción de la prestación del mismo.

Promoción, fomento o incitación al odio o discriminación (art. 510.1)

Este hecho está previsto en el artículo 510.1. del Código Penal Español, anteriormente citado, y castiga en general, la incitación al odio o discriminación de manera directa o indirecta y pública al odio contra un grupo, una parte del mismo o

contra una persona determinada por razón de su pertenencia al grupo, por motivos racistas, antisemitas, anti gitanos u otros referentes previstos en la norma penal.

Siendo un delito común, cualquiera puede realizar la incitación al odio y la discriminación, incluso puede ser cometido entre personas de la misma ideología, que renieguen religión, conciencia, raza, etc. (Serrano Gómez, 2021), mientras que el sujeto pasivo es el grupo colectivo o una persona concreta que representa un grupo que es afectada por los diversos actos y los motivos que determina el precepto.

Estamos ante un tipo penal abierto, cuyas conductas constituyen un exceso a la libertad de expresión y se consuman por la simple incitación fomento o promoción o incitan directa o indirectamente al odio, hostilidad discriminación o violencia, siendo por tanto delitos de peligro abstracto, no requieren ningún resultado, y el Estado justifica el adelantamiento penal porque dichas expresiones envenenan el ambiente, crean un malestar generalizado y hostil frente a determinados grupos (Borja Jiménez, p.289) que impulsan de manera directa a la realización de actos concretos creando un riesgo o lesión“ a determinados grupos colectivos, (Andrés Dominguez,2021, que conducen a una inseguridad jurídica” (Serrano Gómez y otros,2021).

Los actos de violencia son variados, contra la vida, integridad física, algunos delitos patrimoniales y daños, y su consumación coincide con la realización de las meras

Conductas de promover o incitar a la discriminación, entre otros, aunque no se produzca ningún resultado.

Estos hechos son realizados con dolo directo, por motivos discriminatorios por pertenecer a un grupo o colectivo protegido que constituye el ánimo subjetivo de este delito.

Producir, elaborar, y poseer material o soportes idóneos para incitar al odio, hostilidad, discriminación o violencia.

En el artículo 510.1.b) se promueve el discurso de odio, mediante la producción elaboración y posesión de materiales idóneos que pueden ser facilitados, distribuidos o entregados a terceras persona, por cualquier medio para incitar al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por las razones previstas en el precepto.

Son hechos realizables por cualquier sujeto, aunque pueden ser incluido los editores, libreros, directores de publicaciones, o cualquier otra persona, que tenga como móvil motivos racistas o discriminatorios, mientras que el sujeto pasivo es el colectivo afectado por estos hechos.

Al igual que lo anterior hay un adelantamiento penal, se castiga por la producción, elaboración y posesión de materiales discriminatorios, aunque en este caso es más fácil conseguir la prueba para el juicio, al constatar la posesión de materiales discriminatorios (Tamarit Sumalla,2016).

Se trata de un delito de peligro abstracto, ya que la conducta típica solo basta en producir, elaborar o poseer con la finalidad de distribuir o facilitar a terceras personas el acceso a estos materiales, o que los distribuyan, los difundan o los vendan, sin que sea necesario que se distribuyan.

La actuación del sujeto activo requiere que se realicen con la finalidad de distribuir los materiales, siendo un comportamiento doloso, de lo contrario sería impune.

El bien jurídico protegido sigue siendo la dignidad humana, aunque se denota su carácter supraindividual, que afecta a un sujeto pasivo colectivo y no individual, y el objeto material lo constituye el material escrito o en soportes, cuyo contenido incita al odio, que tener la capacidad para incitar o promover el odio por las razones antes apuntadas.

En el tipo subjetivo, el hecho es doloso, y en el ámbito del iter criminis se consuma con los diversos actos y con la posesión del material escrito o mensajes que contribuya a un clima de hostilidad.

Negación de delitos que promueven clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación. Enaltecimiento del genocidio y delitos afines.

En el artículo 510.1c previamente citado, establece sanciones para el Negacionismo del genocidio y otros crímenes los que públicamente niegan, trivializan gravemente o enaltecen los delitos de genocidio, lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado o enaltecen a sus autores, cuando se hayan cometido contra un grupo o una parte de este, o contra una persona determinada por las mismas razones anteriores cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.

La norma tiene como antecedente la normativa previa (Art.607-2) que castigaba el Genocidio y la difusión por cualquier medio de ideas o doctrinas que nieguen o justifiquen este hecho o Apología del genocidio, y su origen lo hallamos en la legislación alemana, pues acabada la Segunda Guerra Mundial, y tras el proceso de Nuremberg, las personas rechazaron el totalitarismo nazi y surgen grupos que querían mantener un sistema político hitleriano (vgr. el Partido Socialista del Reich en 1949), lo cual hizo reaccionar a las autoridades con medidas punitivas.

Sin embargo, el asunto no concluye ahí pues surge el denominado movimiento de “revisiónismo histórico” que trata de desvirtuar el exterminio y persecución de los judíos durante la segunda guerra mundial, a través de publicaciones, artículos, monografías y demás, con un movimiento tan intenso que determina que el tribunal constitucional Alemán en 1979, concluya que la “negación abierta de esta verdad histórica constituía un ataque a la dignidad de las personas que habían padecido, el horror nazi, y que por tanto, debería ser punible”, de tal forma que para 1985, se crea la figura delictiva. (Borjas, p.302)

Con este hecho, se pretende castigar la difusión de ideas o doctrinas, que nieguen o justifiquen el genocidio” o pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de las mismas, lo cual exige un conocimiento y ánimo de parte del agente de actuar con tales fines, produciéndose la consumación en el momento en que se presenten tales actos. (Landecho Velasco/ Molina Blázquez, 1996).

Respecto a la fundamentación para su punición tiene su origen en los instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio de Roma, que prohíben toda apología del odio nacional, racial o religioso.

Por otro lado, no solo se incluye la negación del genocidio (art.510.2b) sino a otros delitos contra la comunidad internacional, como son los delitos de lesa humanidad o los perpetrados contra personas y bienes en el marco de un conflicto armado, y es imprescindible para su punición que efectivamente se haya promovido o favorecido un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.

Lo concerniente al tipo objetivo y subjetivo examinado previamente es aplicable en este caso.

Ataque contra la dignidad de las personas. Actos de humillación, menosprecio o descrédito de grupos, parte de los mismos o persona determinada.

Como hemos visto es usual, los delitos de discriminación pueden ir acompañados de ataques contra la dignidad de las personas, entre otros, por lo que el Artículo 510.2., los castiga con pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses, de la siguiente manera:

- a) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una

parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas, anti gitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier

b) otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.

Con este precepto, se reconoce la importancia de la tutela de la dignidad humana, ante actos como humillaciones, de menosprecio o descrédito, ya sea de manera verbal o por escrito, en la cual se castiga a quienes han elaborado, producido o poseído el material, lo faciliten a terceras personas, lo distribuyan, difunden o venden los escritos con esos fines.

El tipo objetivo determina un sujeto activo indiferente (delito común), mientras que el sujeto pasivo es una persona determinada, o grupos de personas que por razón su pertenencia a los mismos es lesionadas en su dignidad por motivos racistas, antisemitas, o de otra naturaleza previstos en la ley penal.

Son comportamiento que se realizan intencionalmente (dolo) para provocar una lesión a la dignidad de la personas y los motivos señalados en la ley penal, que pueden comprender humillaciones, menosprecio o descrédito, cuya consumación coincide cuando efectivamente se produzca una lesión del bien jurídico «dignidad (Molina Blazquez,2019)

Finalmente, se establecen agravantes cuando los hechos se cometen a través de medios de difusión, comunicación social, internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que, aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas.

Denegación de servicios públicos por particulares, funcionarios públicos y actividades profesionales o empresariales (arts. 511y 512).

Dentro del catálogo de delitos discriminatorios, el legislador español castiga la Denegación de servicios públicos, por personas particulares y funcionarios contemplado en el artículo 511, tras Ley Orgánica de 25/6/2021, por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, pertenencia a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, o cualquier otra consideración prevista en la ley penal.

El artículo 511 dice así:

Incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años el particular encargado de un servicio público que deniegue a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

2. Las mismas penas serán aplicables cuando los hechos se cometan contra una asociación, fundación, sociedad o corporación o contra sus miembros por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

3. Los funcionarios públicos que cometan alguno de los hechos previstos en este artículo, incurrirán en las mismas penas en su mitad superior y en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años.

4. En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre uno y tres años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito y a las circunstancias que concurran en el delincuente.

Por su parte, el 511.2 ,determina que la misma pena es aplicable cuando se cometan contra una asociación, fundación, sociedad o corporación o contra sus miembros por las razones antes apuntadas, y se agrava cuando lo realiza un funcionario público e inhabilitación para el empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años (art.511.3).

Se castigan por ser acciones contrarios al principio de igualdad, y tienen como fines también tutelar las condiciones de seguridad existencial de colectivos especialmente vulnerables. (Landa Gorostiza,2001), que pueden verse afectados por estos comportamientos..

En el tipo objetivo, solo puede ser el que brinda el servicio público siendo un delito especial, mientras que el sujeto pasivo es la persona a quien se le ha denegado el servicio público o una asociación, fundación, o corporación, entre otros, aunque se agrava cuando es un servidor público.

El objeto material lo constituye la prestación pública del servicio que ha sido denegado, el cual ofrece la administración y que esta previamente regulado.

Se trata de una conducta omisiva que consiste en denegar a una persona la prestación a un servicio al cual tiene derecho, que por los motivos previstos en la norma, entre otros, pertenencia a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, no se brinda, cuya consumación se presenta cuando realiza la denegación de prestación al sujeto pasivo del delito que tiene derecho a ello.

En la misma línea, tenemos el artículo 512, que deniega la prestación de servicios a quien tiene derecho a ello, como por ejemplo, servicio de transporte público, de taxi u otros, o de prestación de servicios profesionales de manera discriminatoria que afectan el principio de igualdad y de igual forman las condiciones de seguridad existencial de colectivos especialmente vulnerables. (Landa Gorostiza,2001), y en este caso se aplica la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio e inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre por un periodo de uno a cuatro años.

El artículo 512 tras la reforma penal Ley Orgánica de 25/6/29021, dice lo siguiente: Quienes en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales denegaren a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, incurrirán en la pena

de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio e inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre por un periodo de uno a cuatro años.

Delito de Discriminación laboral

Dentro del catálogo de los delitos discriminatorios, lo constituye la discriminación laboral por ideología, religión o creencias, situación familiar, o cualquier otra consideración prevista en la ley, y es un delito contra los derechos de los trabajadores castigados en la legislación penal española (art.314).

El artículo 314 dice lo siguiente:

Quienes produzcan una grave discriminación en el empleo, público o privado, contra alguna persona por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, por ostentar la representación legal o sindical de los trabajadores, por el parentesco con otros trabajadores de la empresa o por el uso de alguna de las lenguas oficiales dentro del Estado español, y no restablezcan la situación de igualdad ante la ley tras requerimiento o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hayan derivado, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses.

Solo se castigan los actos que puedan producir una discriminación o la mantengan de manera grave, en el trabajo ya sea público o privado” , sin que se justifique (Romeo Casabona,2022), por los motivos señalados en la ley.

El hecho puede ser realizado por comisión provocando la discriminación laboral y el trato discriminatorio durante la prestación del trabajo, o más bien por omisión, cuando no se contrata a una persona por motivos discriminatorios (Serrano Gómez y otros, 2021), y solo es punible cuando no se haya restablecido la situación de igualdad ante la ley tras requerimiento legal.

En el tipo objetivo, es un delito especial, solo pueden ejecutarlo los que ostentan la calidad de empresario, o en su defecto ejerce funciones de manejo de la empresa en recursos humanos, mientras que el sujeto pasivo es el trabajador afectado.

Conclusiones

La discriminación, xenofobia y racismo son prácticas discriminatorias que atentan contra los derechos fundamentales de las personas, pues reciben un trato desigual, por motivos de raza, origen, género, edad, ideología, religión, o cualquier otra condición personal o social.

En el caso de Panamá, es signatario de diversas convenciones sobre discriminación, y las prácticas discriminatorias se han hecho evidente en los últimos tiempos, lo que ha motivado una regulación administrativa mediante Ley 16 de 2002, la Ley 7 de 2018, y Ley 82 de 2013 el Decreto Ejecutivo No. 124 de 27 de mayo de 2005, “Por el cual se crea la Comisión especial para el establecimiento de una política gubernamental para la inclusión plena de la etnia negra panameña y la Resolución ministerial DM288-2023 del Ministerio de Trabajo, que crea la Guía para la identificación de la discriminación en el lugar de trabajo.

Sin embargo, en el plano legislativo penal, aunque la Declaración de Durban (2001), ha recomendado su regulación, es una tarea pendiente, que como hemos visto en este trabajo sobran razones para la intervención penal, aunque el debate sobre ello, sobre su carácter simbólico no haya concluido, pues lo fundamental es que atenta contra la dignidad humana y el derecho a la igualdad y no discriminación consagrado en la Constitución Nacional.

En lo que respecta al modelo a seguir para efectos de la incriminación de la violencia discriminatoria, el modelo europeo y la categoría de hechos comprendidos en la legislación española deben ser tomados en cuenta para una futura incorporación de estos delitos en Panamá, como ya se ha indicado en otras situaciones (Arango Durling, 2022) y sobre ello principalmente debe orientarse, en principio hacia una norma general que castigue la discriminación, de la siguiente manera:

“Quien arbitraria o ilegalmente, restrinja, anule, menoscabe o impida el ejercicio de derechos individuales o colectivos razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, pertenencia a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad con prisión de dos (2) a cuatro (4)”.

Recomendaciones

Panamá tiene un reto, respecto a actualizar la legislación penal a fin de luchar contra la discriminación, el racismo, y la xenofobia, y como se sabe esta estrategia es insuficiente, por lo que es recomendable adoptar políticas integrales para promover los derechos de todas las personas sin distinción, con estrategias que deben involucrar a toda la sociedad y comprender la educación en derechos humanos, reconociendo también con ello, el aporte cultural, político, social económico de estos grupos que se encuentran en desigualdad. En consecuencia, es primordial, enfrentar las conductas discriminatorias porque todas son formas de violencia que atentan contra la dignidad humana de todas las personas y el ejercicio de sus derechos fundamentales, dado que hay que crear las condiciones necesarias para una convivencia pacífica de todas las personas, en el país en que vivimos

Referencia Bibliográfica

- Arango Durling, V. (1999). La inmigración prohibida en Panamá. Publipan.
- Arango Durling, V. (2005). Derecho penal y derechos humanos. Ediciones Panamá Viejo.
- Arango Durling, V. (2022, 13 de marzo). Medidas para combatir la discriminación. La Estrella de Panamá.
<https://www.laestrella.com.pa/opinion/columnistas/medidas-combatir-discriminacion-ILLE466493>

- Bernal del Castillo, J. (1998). *La discriminación en el derecho penal*. Editorial Comares.
- Borja Jiménez, E. (1999). *Violencia y criminalidad racista en Europa occidental: La respuesta del derecho penal*. Editorial Comares.
- Calderón, A., & Choclán, J. A. (2001). *Derecho penal: Parte especial*. Bosch Casa Editorial.
- Department of Justice. (s.f.). Hate crimes. <https://www.justice.gov/hatecrimes-espanol/aprenda-mas-sobre-los-delitos-de-odio/chart>
- Domínguez, A. C. (2021). Los denominados delitos de odio: Análisis dogmático y tratamiento jurisprudencial. *Estudios Penales y Criminológicos*, 16, 593-654. <https://doi.org/10.15304/>
- García Vitora, A. (2005). Discriminación penal y Estado de Derecho. En *Estudios penales en homenaje al profesor Cobo del Rosal* (pp. 401-420). Dykinson.
- Landa Gorastiza, J. M. (2001a). La política criminal contra la xenofobia y las tendencias expansionistas del derecho penal. Editorial Comares.
- Landa Gorastiza, J. M. (2004b). Racismo, xenofobia y Estado democrático. *Eguzkilore*, 18, 59-71.
- Landa Gorastiza, J. M. (2020c). Delitos de odio y estándares internacionales: Una visión crítica a contracorriente. *RECP*, 22, 1-34. <http://criminet.ugr.es/recpc>
- Landecho Velasco, C., & Molina Blázquez, C. (1996). *Curso de derecho penal español: Parte especial*. Tecnos.
- España. (1995). Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- España. (2015). Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- España. (2021). Ley Orgánica 5/2021, de 22 de abril, de derogación del artículo 315 apartado 3 del Código Penal.
- Panamá. (2010). Ley 14 de 2007, con las modificaciones y adiciones introducidas por la Ley 28 de 2008, la Ley 5 de 2009, la Ley 68 de 2009 y la Ley 14 de 2010. *Gaceta Oficial* 26.519.
- Molina Blázquez, M. C. (2019). Valoración crítica de la circular 7/2019 de la Fiscalía General del Estado sobre las pautas para interpretar los delitos de

odio del art. 510 del Código Penal.

<https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/45031/>

Muñoz Conde, F. (2019). Derecho penal: Parte especial. Tirant lo Blanch.

Organización de las Naciones Unidas. (2023, 24 de marzo). El Comité de Derechos Humanos de la ONU publicó sus observaciones sobre Panamá. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://www.oacnudh.org/el-comite-de-derechos-humanos-de-la-onu-publico-sus-conclusiones-sobre-panama/>

OSCE Office for Democratic Institutions and Human Rights. (s.f.). Los delitos de odio motivados por el racismo y la xenofobia.

<https://www.osce.org/files/f/documents/6/b/502275.pdf>

Ramella, P. (1986). Crímenes contra la humanidad. Depalma.

Politoff, S. (1999). Informe sobre los delitos de discriminación en el derecho penal comparado (a la luz del proyecto de ley sobre discriminación racial y étnica). *Ius et Praxis*, 5(2), 193-201.

Romeo Casabona, C., Sola Reche, E., & Boldova Pasamar, M. (Coords.). (2022). Derecho penal: Parte especial.

Serrano Gómez, A., Serrano Maíllo, A., Serrano Tárraga, M., & Vázquez González, C. (2021). Curso de derecho penal: Parte especial. Dykinson.

Tamarit Sumalla, J. (2018). Los delitos de odio en las redes sociales. *Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política*, IDP, 27, 17-29. <https://doi.org/10.7238/idp.v0i27.3151>